

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE MILAGRO

CONSIDERANDO:

- Que, el Cementerio Municipal actualmente no brinda las condiciones administrativas, operativas y físicas necesarias que garanticen un excelente funcionamiento y servicio adecuado a la comunidad milagreña;
- Que, la Ordenanza vigente que "Regula el Servicio de Cementerio Municipales y de Empresas Funerarias en el Cantón Milagro aprobada por el Concejo Cantonal de Milagro el 26 de Febrero de 2002 y reformada el 1 de febrero de 2008, no se encuentra actualizada y acorde con la nuevas exigencias que demanda el servicio de cementerio
- Que, de acuerdo al artículo 14, numeral 8 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece como una de las funciones primordiales del Municipio, brindar el servicio de cementerios;
- Que, en el artículo 63 numeral 14 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece entre los deberes y atribuciones del Concejo Cantonal, aprobar el programa de servicios públicos, reglamentar su prestación y aprobar las especificaciones y normas a que debe sujetarse la instalación, suministro y uso de servicios de cementerios entre otros;
- Que, en el artículo 148, literal g) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece como competencia de la administración municipal brindar los servicios públicos entre los que consta el de Cementerio y Servicios Funerarios.
- Que, el artículo 131 de la misma ley señala la capacidad del Concejo Cantonal para modificar, derogar o revocar los actos municipales.

EXPIDE:

La siguiente **ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES Y PRIVADOS DEL CANTÓN MILAGRO.**

TITULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Ordenanza Municipal # 56-08

Art. 1.- Esta ordenanza tiene por objeto la regulación de los servicios de cementerios del cantón Milagro en relación con la construcción, operación, mantenimiento y servicios que presten.

Art. 2.- Esta ordenanza se aplica a los cementerios municipales, así como, para los cementerios privados del Cantón Milagro.

Art. 3.- Los cementerios municipales son bienes de servicio público, correspondiendo al Municipio de Milagro su administración, cuidado y dirección, en los términos que se indican en esta Ordenanza, y sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Autoridad Judicial y, en su caso, a las Autoridades Sanitarias.

Art. 4.- Esta ordenanza rige para todo el personal vinculado a la administración, funcionamiento y mantenimiento de los cementerios, tanto municipales como privados, así como a toda persona particular usuaria de los servicios de cementerio.

TITULO II

CAPITULO II

DE LOS CEMENTERIOS

Art. 5.- Son funciones del Municipio:

- a) La administración, organización, conservación, mantenimiento y acondicionamiento de los cementerios, así como de las construcciones funerarias municipales, de los servicios comunes e instalaciones, viales y caminos, red de alcantarillado, alumbrado, arbolado y jardinería, edificios y demás de interés general de los cementerios.
- b) La inhumación, exhumación, traslado, la incineración de restos humanos y cualesquiera otras actuaciones exigidas por la legislación vigente en materia sanitaria mortuoria.
- c) La concesión, reconocimiento y modificación de toda clase de derechos funerarios, así como designación de sus beneficiarios/as, y la tramitación y expedición de los títulos referentes a los/las mismos/as.
- d) La percepción del canon correspondiente a los derechos funerarios sobre las sepulturas existentes y de los derechos y tasas por la prestación de servicios que se establezcan en la correspondiente Ordenanza Municipal.
- e) El régimen interior del cementerio, incluida la conducción de cadáveres dentro del mismo.
- f) El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.

Ordenanza Municipal # 56-08

- g) La autorización a particulares para la realización en los cementerios de cualquier tipo de obras e instalaciones, así como su dirección e inspección.
- h) Además las funciones establecidas en otras disposiciones, leyes o reglamentos conexos.
- i) La Municipalidad y por previa autorización del Alcalde, podrá ceder sepulturas de forma gratuita, a aquellas personas que no cuenten con recursos económicos suficientes para realizarla.

Art. 6.- Son derechos y deberes de los particulares usuarios:

- a) Tener una inhumación digna en el cementerio, sin discriminación por sexo, raza, ideología, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- b) Mantener la parcela de terreno, nicho, sepultura, etc., que le corresponda en las debidas condiciones de higiene, conservación, ornato y estética, así como no incorporar ningún elemento que pueda romper con la estética actual del cementerio, por lo que las lápidas, losas, cierres y demás elementos ornamentales deberán seguir las normas que a este respecto **se establecen en esta Ordenanza** y las que pueda dictar el Municipio en el futuro.

CAPITULO III

DE LA CONSTRUCCION

Art. 7.- La ubicación de los cementerios así como la distribución de áreas a su interior deberán contemplar los correspondientes espacios para camino, jardines, sistema de instalación de agua, luz y alcantarillado y la administración y el funcionamiento, se sujetarán a las leyes sanitarias.

Los lugares destinados para cementerios en el cantón Milagro serán adquiridos, cuando fuere necesario, por la Municipalidad según los procedimientos establecidos por la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 8.- Todo cementerio de carácter privado para inhumación de cadáveres humanos, estará ubicado fuera del perímetro determinado como urbano por la Municipalidad, y contará con una superficie no menor a 40.000 m². Su localización, orientación e instalación para su operación y funcionamiento estará determinado en un documento memoria que además indique: la topografía, calidad del suelo, profundidad del nivel freático, la infraestructura de implantación de bóvedas, fosas o criptas, áreas de camineras, espacios verdes, canalización de aguas servidas, aguas lluvias, drenaje, estudio del

Ordenanza Municipal # 56-08

impacto ambiental y demás especificaciones que se requieran por parte de **las Direcciones correspondientes**.

No se ejecutará ninguna construcción, reparación o ampliación sin previa autorización de la Municipalidad.

Art. 9.- Para la construcción de bóvedas o mausoleos, los propietarios de lotes en el cementerio presentarán **a la Dirección de Urbanismo, Arquitectura y Construcciones (DUAC)** la solicitud describiendo el tipo de construcción, materiales a utilizar y más detalles necesarios para la interpretación adecuada del proyecto y su aprobación.

Art. 10.- Profundidad de enterramiento que no será a menos de 1,50 metros, cubierta de una loza de hormigón, que cubrirá el féretro y de 2 metros sin utilizar lozas de hormigón;

Art. 11.- Las bóvedas para el enterramiento de cadáveres serán de no menos de 2,20 metros de largo y 0,90 m. de ancho por 0,90 m. de alto. Los nichos para el enterramiento de cadáveres de toda persona menor de dos años y hasta 12 años, tendrán 1 metro de largo por 0,45 m. de ancho y 0,45 m. de alto.

Art. 12.- Se prohíbe a los particulares que hayan adquirido bóvedas o terrenos en un cementerio municipal, realizar construcciones destinadas a la venta y/o arriendo.

Art. 13.- Cumplida la construcción funeraria, el propietario dará aviso al administrador del cementerio y, solamente con su visto bueno, podrá ocuparlo una vez verificado el cumplimiento de las normas establecidas y el plano haya merecido la correspondiente aprobación **de la Dirección de Urbanismo Arquitectura y Construcciones (DUAC)**

Art. 14.- Las lápidas serán de concreto, mármol, bronce u otro material semejante y el plazo de colocación será de 6 a 9 meses desde la fecha de inhumación. Si cumplido este plazo los dueños no colocaren la lápida, el Administrador podrá ordenar su colocación, y solicitar el cobro por la vía coactiva, los gastos que ocasionen estos trabajos más un 50% de recargo a través de la Tesorería Municipal.

Sobre Elementos Ornamentales

Art. 15.- La Municipalidad podrá modificar las normas ornamentales dispuestas en la presente Ordenanza, mediante resolución de Concejo Municipal, previo dictamen de la Comisión de Servicios Públicos y Planificación Municipal correspondiente.

Art. 16.- La colocación de objetos ornamentales estará sujeta a la previa obtención del permiso municipal conferido por la DUAC.

Ordenanza Municipal # 56-08

Art. 17.- En la petición del permiso Municipal se describirán las características técnicas y ornamento a colocar haciendo constar su adecuación a las condiciones expresadas en la presente Ordenanza.

Art. 18.- La Municipalidad emitirá la orden para retirar en el plazo de 10 días aquellos objetos o elementos no autorizados, en caso de incumplimiento, lo hará la institución.

CAPITULO IV

DE LA ADMINISTRACION

Art.19.- La Municipalidad mantendrá como instrumento de planeamiento y control de las actividades y servicios llevados a cabo, los libros o registros necesarios para la buena administración de los cementerios, los cuales constarán en la Dirección de Higiene y Servicios.

Art. 20.- La administración de cada cementerio municipal estará a cargo de un Administrador que será designado por el Alcalde.

Art. 21.- Son deberes y atribuciones del Administrador de cada cementerio:

- a) Llevar el libro de registro de inhumaciones y exhumaciones de bóvedas, sepultura en tierra, nichos y su orden numérico. Manejar un plano de implantación del cementerio, registrar un orden cronológico con la clasificación alfabética de los nombres de los fallecidos, fechas de inhumación y exhumación realizados en el cementerio;
- b) Controlar al personal de trabajadores a su cargo para que efectúe el mantenimiento, limpieza y cuidado de espacios verdes y solicitar al Alcalde la autorización para realizar las reparaciones necesarias;
- c) Concurrir a todas las exhumaciones; y,
- d) Controlar el cerramiento de bóvedas, sepulturas y el mantenimiento del cementerio de conformidad con las prescripciones de esta ordenanza.
- e) Llevar el plano de sectorización del Cementerio

CAPITULO V

DEL FUNCIONAMIENTO

Art. 22.- El horario de atención del cementerio será de 8H00 a 18H00 de lunes a domingo.

Art. 23.- No se admitirá para su enterramiento de cadáver fuera de los días y horas establecidos en el artículo anterior de la presente Ordenanza.

Art. 24.- Cualquier tipo de obra que sea realizada por particulares deberá ser regulado por las Direcciones de la DUAC y la Dirección de Higiene y Servicios Públicos de conformidad a la infraestructura que tenga el cementerio

Art. 25.- En los casos especiales motivados por cualquier solemnidad o acontecimiento, el Alcalde u órgano delegado, podrá señalar horario distinto, que no tendrá más extensión que la del día en que se realicen dichos actos.

Art. 26.- Los/las representantes de distintas entidades religiosas legalmente reconocidas, podrán solicitar al Alcalde, autorización para la ejecución de ritos religioso en el entierro de sus creyentes, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ordenanza y dentro del respeto debido a los difuntos

DE LAS INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

Art. 27.- Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres restos, así como incineración de los restos, se regirán por las normas y disposiciones legales y sanitarias vigentes y por lo establecido en la presente ordenanza.

Art. 28.- Toda inhumación, exhumación, traslado o incineración se realizará con la autorización del Municipio y la de las autoridades sanitarias y judiciales correspondientes en los casos en que sea necesario.

Art. 29.- Previa presentación de la documentación requerida, el Municipio por intermedio de la Dirección de Higiene y Servicios Públicos expedirá la correspondiente autorización en el libro correspondiente y contendrá:

- a) Nombre y apellido del/de la fallecido/a;
- b) Fecha de defunción;

Ordenanza Municipal # 56-08

- c) Nombre y apellidos del/de la solicitante y relación con el/la fallecido/a;
- d) Tipo de servicio a efectuar (inhumación, exhumación, traslado o incineración de restos);
- e) Lugar de la inhumación, exhumación, traslado o incineración de restos.
- f) Especificar la causa de la muerte

Art. 30.- Las inhumaciones de cadáveres se realizarán en los cementerios municipales o en aquellos autorizados por la Municipalidad, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Presentar el certificado de defunción;
- b) Cumplimentación del impreso de solicitud normalizado;
- c) Si el cadáver es trasladado desde otro Municipio, el oportuno permiso de la Jefatura Provincial de Salud;
- d) En los casos de muerte no natural, autorización del Juez o del que fuera competente.
- e) Certificado del Director Financiero Municipal de haber satisfecho las obligaciones correspondientes;
- f) Haber cumplido los demás requisitos establecidos en la ley; y, de la presente Ordenanza

Art. 31.- En ningún caso se depositarán o conservarán en un mismo nicho otros restos humanos que aquellos para los que se tomó en arrendamiento o propiedad de la bóveda.

Art. 32.- Para la consecución de sepulturas gratuitas los peticionarios deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Cédula de Identidad del fallecido y del familiar
2. Certificado del doctor que realizó la autopsia o del médico que extendió el certificado de defunción.
3. Informe de la Trabajadora Social de la Municipalidad de Milagro, que contendrá:
 - Identificación del difunto;
 - Que no posee vivienda
 - Que no goza de trabajo, ni recibe ninguna remuneración;
 - Que no tiene medios económicos para subsistencia; y,
 - Que no recibe asistencia social tales como: IESS, Bono de Desarrollo Humano u otros.
4. Los informes antes referidos serán emitidos en forma inmediata;
5. Con los documentos antes indicados, el Alcalde podrá autorizar al Director de Higiene y Servicios Públicos, la inhumación

Ordenanza Municipal # 56-08

(enterrar) del cadáver en forma gratuita en el Cementerio de la Ciudad de Milagro.

Art. 33.- La exhumación de cadáveres humanos no podrá realizarse sino luego de transcurridos por lo menos 4 años desde la fecha de inhumación, previo permiso que, a solicitud de la parte interesada, concederá la autoridad Provincial de Salud, entendiéndose como parte interesada al cónyuge, los hijos, los padres y a falta de estos podrán solicitarlo los parientes de hasta segundo grado de consanguinidad.

Art. 34.- Podrá hacerse la exhumación antes del plazo señalado en el artículo anterior, por necesidad científica o por orden judicial que deberá ser comunicada a la autoridad de Salud Municipal y Provincial, para que se tomen las precauciones adecuadas en salvaguardia de la salud pública.

Art. 35.- La solicitud para practicar el embalsamamiento de los cadáveres debe ir acompañado del correspondiente certificado de defunción, del procedimiento o técnica que se desea utilizar, la razón por la cual se realiza el embalsamamiento y certificado de la autoridad competente de que no es necesario la autopsia médico legal o constancia de haber sido realizada legalmente.

Art. 36.- No podrá ser exhumado ningún cadáver sino una vez cumplidos los siguientes requisitos:

- a) Tasa Municipal Administrativa;
- b) Autorización por escrito del Jefe Provincial de Salud de conformidad con la ley;
- c) Haber transcurrido el periodo de 4 años, por lo menos, desde la fecha de inhumación.
- d) Autorización del Juez Respectivo

Art. 37.- El administrador del cementerio será responsable de las exhumaciones que no se realicen de acuerdo a esta ordenanza, sin perjuicio de exigir el pago de los gastos adeudados y de la acción penal a que diere lugar.

Art. 38.- El plazo máximo dentro del cual necesariamente se procederá a la exhumación de un cadáver será de 10 años a partir de la fecha en que se realizó la inhumación.

Art. 39.- Una vez cumplido el plazo señalado en el artículo anterior, el Administrador del Cementerio comunicará el particular al Alcalde quien, por medio del Comisario Municipal, citará a los interesados

Ordenanza Municipal # 56-08

concediéndoles para exhumación el plazo de 30 días, vencido el cual, se ordenará que los restos sean exhumados una vez cumplidas las formalidades establecidas en esta ordenanza, de no hacerlo la Municipalidad los retirará y los depositará en una fosa común sin previo aviso.

Art. 40.- Prohíbese sacar fuera del cementerio los restos humanos, sin embargo, podrá concederse permiso para esto con orden estricta de la Dirección Provincial de Salud, en el cual se indicará el destino de estos restos.

Art. 41.- En el caso de traslado de cadáveres dentro del propio cementerio, se cumplirán las siguientes formalidades:

- a) Tasa Administrativa Municipal;
- b) Para efectuar la reinhumación de un cadáver en panteón, título de la concesión sepultural. En el caso de que el cadáver no sea el del/de la propio/a titular del derecho, habrá de presentarse autorización misma o de sus herederos/as;
- c) Permiso de la Jefatura Provincial de Salud;
- d) Lugar de trasladado;
- e) Recibo de haber satisfecho los derechos establecidos en la correspondiente Ordenanza Municipal

Art. 42.- En el caso de incineración de restos:

- a) Tasa Administrativa Municipal;
- b) Recibo de haber satisfecho los derechos establecidos en la correspondiente Ordenanza Municipal.

Art. 43.- Una vez efectuada la inhumación, exhumación, traslados de restos o incineración de restos, se procederá a su anotación en el Libro de Registro correspondiente.

Art. 44.- Si en el momento de la exhumación se observa que no han sido destruidas totalmente las partes blandas del cadáver, podrán los interesados renovar el arriendo de la bóveda, haciendo el pago correspondiente.

Art. 45.- El ataúd, los restos del mortaje y otras prendas similares, serán destruidas previo inventario y en ningún caso se permitirá que se saque del cementerio y se utilicen por segunda vez.

DE LAS SALAS DE VELACIONES

Art. 46.- En los Cementerios Municipales se instalarán y funcionarán Salas de Velación que serán administradas por las propias municipalidades y sus ubicaciones serán determinadas por la D.U.A.C. de la Municipalidad de Milagro.

Ordenanza Municipal # 56-08

Art. 47.- Las salas de velaciones no podrán ubicarse cerca de hospitales o clínicas, escuelas o colegios tendrán acceso directo a vías de primer orden y contarán con las correspondientes facilidades de parqueo.

La disposición del inciso que antecede se aplicará a las salas de velaciones de carácter particular debidamente autorizadas por el Ilustre Concejo.

Art.48.- Las salas de velaciones de carácter privado tendrán los siguientes ambientes:

- a) Salón amplio para velaciones;
- b) Sala de estar privada;
- c) Servicios Higiénicos;
- d) Oficinas y bodegas; y,
- e) Local usos varios

Art. 49.- Las salas de velaciones de carácter privado, además de las normas establecidas en el artículo anterior, para su funcionamiento, cumplirán los siguientes requisitos:

- a) Paredes y zócalos de material lavable, impermeables, no porosas ni absorbentes para facilidad del aseo y desinfección;
- b) Iluminación y ventilación naturales y suficientes;
- c) Instalación eléctrica interior con iluminación suficiente en número y ubicación adecuada;
- d) Disposición de desechos en condiciones sanitarias;
- e) Elementos y protección contra insectos y roedores;
- f) Botiquín de primeros auxilios;
- g) Dotación de extinguidores de incendio; y,
- h) Otros que se consideren indispensables por la autoridad de salud municipal.

DE LOS NICHOS DE ENTERRAMIENTO INDIVIDUAL

Art. 50.- La Municipalidad dispondrá de nichos de enterramientos debidamente numerados y suficientes para garantizar las necesidades de la comunidad milagreña.

Ordenanza Municipal # 56-08

Art. 51.- Para la inhumación de restos de cadáveres en un nicho de enterramiento individual es preciso que se cumpla, al menos, uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el/la difunto/a sea natural del Cantón de Milagro
- b) Que el/la difunto/a estuviese residiendo /a en el Cantón Milagro en el momento del fallecimiento.
- c) Que el/la difunto/a sea ascendiente o descendiente directo en primer grado o esté en segundo grado de colateralidad con respecto a personas naturales del Cantón de Milagro o empadronadas en el mismo.
- d) Que haya fallecido en el Cantón de Milagro

Art. 52.- No obstante el Municipio podrá acordar la inhumación de cadáveres que no cumplan estas condiciones, atendiendo a las circunstancias y necesidades del servicio.

Art. 53.- Los enterramientos en los nichos deberán realizarse de forma ordenada siguiendo la numeración de los mismos.

Art. 54.- Inmediatamente después de la inhumación, el personal encargado o adjudicatario del servicio colocará un cierre que garantice la estanqueidad de la entrada al nicho.

Art. 55.- El/la titular de la concesión colocará la placa ornamental de mármol blanco tipo carrara debiendo ajustarse en su alto y ancho al frente del nicho.

Art. 56.- La placa se colocará a ras del borde exterior y tendrá un rebaje en todo su perímetro de 1cm.X1 cm.

Art. 57.- La placa podrá llevar inscripciones grabadas. El color de dichas inscripciones será negro. Las inscripciones correspondientes a los niños podrán ser doradas.

Art. 58.- La placa podrá llevar algún motivo grabado de pequeñas dimensiones.

LOS PANTEONES

Art. 59.- El derecho funerario sobre parcelas de terreno para la construcción de panteones o sobre los panteones construidos por el Municipio se otorgará por el plazo máximo de 60 años, pudiendo la Municipalidad, mediante acuerdo plenario, reducir este período para posteriores concesiones si así lo considera oportuno.

Art. 60.- Transcurrido el plazo de la concesión, quedará extinguido el derecho funerario y el Municipio hará suyo la construcción realizada, sin que su titular tenga derecho a indemnización alguna.

Ordenanza Municipal # 56-08

Art. 61.- En este supuesto y siempre que hayan transcurrido 10 años desde su inhumación, los restos serán exhumados conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza. En caso de no haber transcurrido 10 años desde su inhumación, los restos serán trasladados a otra sepultura.

Art. 62.- El derecho funerario sobre los panteones se otorgará mediante informe previo y análisis de la Dirección correspondiente, para quienes previamente lo hayan solicitado durante el período establecido en la convocatoria pública realizada al efecto.

Art. 63.- Elementos ornamentales en panteones:

- a) Se podrán colocar sobre la losa existente placas grabadas.
- b) El material de dichas placas será de mármol blanco tipo Carrara.
- c) Las dimensiones de dicha placa serán de 100 cm. de longitud por 70 cm. de anchura, con un espesor de 2 cm.
- d) La placa se colocará a 25 cm. del borde superior y centrada en el ancho de la tapa, es decir dejando una banda a cada lado de 20 cm.
- e) La placa llevará inscripciones grabadas siendo éste su único objeto y fundamento. El color de dichas inscripciones será negro.
- f) Si se hubiera agotado el espacio y fuera preciso hacer nuevas inscripciones podrá disponerse, previa autorización municipal, otra placa de iguales dimensiones y características colocada a continuación de la primera. La distancia al borde inferior viene obligada dadas las dimensiones de la placa y de la losa, y es de 25 cm.
- g) La sujeción de las placas a la losa se hará mediante tornillos de latón, con el fin de que pueda ser levantada para realizar inscripciones.
- h) Se podrá colocar un elemento vertical en la cabecera de cada panteón.
- i) El material de dicho elemento será uno de los siguientes:
- j) Arenisca tipo floresta.
- k) Caliza gris tipo Deva.
- l) El elemento vertical se dispondrá sobre una base que será de uno de los materiales descritos en el apartado b) del presente número.
- m) La anchura máxima de la base será en todos los casos de 65 cm.
- n) La altura de la base variará según los casos debido a que los panteones van pareados en dirección longitudinal, teniendo las cabeceras enfrentadas y las tapas a distinta altura. La altura será tal que la cara superior de la base quede siempre 5 cm. por encima de la losa más alta.

Art. 64.- En el caso de que se dispongan parcelas para la construcción de panteones, ésta será de cuenta del/de la titular del derecho funerario. A estos efectos solicitará la correspondiente

Ordenanza Municipal # 56-08

autorización al Alcalde, presentando en el Registro municipal la correspondiente solicitud de licencia de obras, acompañada del proyecto pertinente, así como presupuesto y demás documentación necesaria que en su caso se le exija, que será analizada por la DUAC.

Art.65.- En la concesión de la licencia de obras se especificará la capacidad de dichos panteones en orden a las inhumaciones por el número de baldas o estantes que aquellos contengan. Asimismo, se expresará el plazo de iniciación y terminación de las obras. Transcurrido cualquiera de dichos plazos, caducará la licencia y el derecho funerario, revertiendo la parcela al Ayuntamiento con todas las construcciones realizadas y sin derecho a indemnización alguna.

Art. 66.- Toda clase de obras, aún las de reparación de los panteones, requerirán la previa aprobación y otorgamiento de permiso del órgano municipal competente.

Art. 67.- Los expedientes se tramitarán en la Dirección de Urbanismo Arquitectura y Construcción, incluyendo los informes técnicos que se consideren preceptivos.

Art. 68.- Terminadas las obras, los/las constructores/as o en su defecto los/las titulares del derecho funerario correspondiente, estarán obligados/as a retirar las tierras, piedras, escombros y en general cualquier residuo de los materiales empleados; así como obligados a reparar cualquier desperfecto que con vehículos o cualquier otro elemento hayan causado en las calles, instalaciones, construcciones, etc.

Art. 69.- En los panteones podrán inhumarse el número de cadáveres que la capacidad del panteón permita, siendo facultad del/de la titular del derecho funerario dejar aquéllos hasta la fecha en que finalice la concesión, reducir los restos para que queden en el osario del mismo panteón hasta la misma fecha, o exhumarlos previas las autorizaciones reglamentarias y pago de los derechos que correspondan por tales conceptos, de conformidad con las Ordenanzas Municipales.

Art. 70.- El desplazamiento de las losas para apertura y cierre de cada panteón se realizará por parte del personal del cementerio o por el adjudicatario del servicio.

LOS COLUMBARIOS

Ordenanza Municipal # 56-08

Art. 71.- El derecho funerario consistente en la concesión del uso de los osarios se concederá por un período de 10 años.

Art.72.- Los enterramientos en los columbarios deberán realizarse de forma ordenada, siguiendo la numeración de los mismos.

Art. 73.- Inmediatamente después de la inhumación, el personal encargado o el adjudicatarios del servicio colocará un cierre que garantice la estanqueidad de la entrada al columbario.

Art. 74.- El/la titular de la concesión colocará la placa ornamental de mármol blanco tipo carrara debiendo ajustarse en su alto y ancho al frente del Columbario.

Art. 75.- La placa se colocará a ras del borde exterior y tendrá un rebaje en todo su perímetro de 1cm. x 1 cm.

Art. 76.- La placa podrá llevar inscripciones grabadas. El color de dichas inscripciones será negro. Las inscripciones correspondientes a los niños podrán ser doradas.

Art. 77.- La placa podrá llevar algún motivo grabado de pequeñas dimensiones.

LA FOSA COMÚN

Art.78.- Se denomina fosa común al espacio habilitado en el Cementerio para recibir todos aquellos restos cadavéricos que no hayan sido reclamados por los familiares una vez transcurrido el plazo máximo del derecho funerario pertinente. Tiene por objeto custodiar y guardar los restos una vez producida la exhumación de los nichos o panteones por un período indefinido.

CAPITULO VI

CANONES Y TASAS

Art. 79.- La concesión de toda clase de derechos funerarios dará lugar a la obligación por el/la titular de pagar al Municipio el canon correspondiente.

Art. 80.- Con motivo de la prestación de servicios, el Municipio podrá percibir derechos y tasas en la cuantía y forma reguladas en la Ordenanza Municipal que en cada momento resulten de aplicación.

Art. 81.- Para el arrendamiento de bóvedas o terrenos en el cementerio se fijan los siguientes precios en porcentajes calculados a

Ordenanza Municipal # 56-08

partir de la Remuneración Básica Unificada (RBU) vigente pagaderos por adelantado.

Bóveda para adultos	10% RBU
Bóveda para menores	5 % RBU
Tierra zona 1 (Sectores 1 y 2)	10% RBU
Tierra zona 2 (Sectores 1 y 2)	6% RBU
Tierra zona 3 (Sectores 1 y 2)	4% RBU

También se podrán adquirir por compra directa las bóvedas y terrenos a que se refiere el presente artículo, el precio lo fijará la Dirección Financiera Municipal.

Art. 82.- Por concepto de venta de terreno para construcción de bóvedas el precio por cada metro cuadrado será de:

Zona 1	80,00 USD
Zona 2	50,00 USD
Zona 3	30,00 USD

Para la ocupación de sepultura en el suelo se fija un valor de 10,00 USD el metro cuadrado. Estos valores quedarán sujetos a la revalorización del suelo por parte de la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad.

CAPITULO VII

CLAUSURA DEL CEMENTERIO.

Art. 83.- Si por cualquier motivo hubiere de clausurarse el cementerio antes de finalizar el plazo de concesión de los derechos funerarios, los/las titulares tendrán derecho a ser indemnizados, exclusivamente, por el plazo pendiente de transcurrir hasta la terminación de la concesión y, solamente, en la parte proporcional de la tasa abonada, excluyéndose, a todos los efectos, las obras e instalaciones ejecutadas por su titular.

TITULO III

CAPITULO VIII

DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

Art. 84.- Cualquier persona natural o jurídica podrá comprar un lote de terreno en los sitios señalados por el Municipio para la construcción de bóvedas o mausoleos.

Ordenanza Municipal # 56-08

Art. 85.- Los interesados en adquirir un terreno municipal en el cementerio, sea para alquiler o compra, presentarán una solicitud al Alcalde, previa adquisición de una Tasa Administrativa, determinando el área a utilizar, esto es hasta 10 m² a particulares y 160 m² a instituciones, que luego de su aprobación se procederá a elaborar el contrato de venta respectivo.

Art. 86.- El derecho funerario comprende la concesión de uso de los nichos, panteones y columbarios existentes en los cementerios municipales, que será otorgada por el Municipio, quien ostenta la titularidad de los mismos.

Art. 87.- La concesión de uso se entiende otorgada exclusivamente para enterramiento de cadáveres y de restos humanos, directamente o previa realización de la obra de fábrica pertinente. En consecuencia, tanto el terreno como las construcciones que sobre el mismo se levanten estarán sujetos, en todos los aspectos, a las condiciones que señale esta Ordenanza, y a las normas vigentes en cada momento sobre Sanidad Mortuoria.

Art. 88.- Podrán acceder, previo cumplimiento de los requisitos al efecto establecidos, a la titularidad del derecho funerario:

- a) La persona física solicitante de la adjudicación;
- b) Las/los cónyuges con independencia del régimen económico matrimonial y las/los miembros de uniones civiles no matrimoniales;
- c) Las comunidades religiosas o los establecimientos benéficos (u hospitalarios) reconocidos como tales por la Administración, para uso exclusivo de sus miembros y de los/las asilados/as y acogidos/as;
- d) Corporaciones, Fundaciones o entidades legalmente constituidas, para uso exclusivo de sus miembros/as

Art. 89.- En ningún caso podrá registrarse el derecho funerario a nombre de entidades mercantiles, especialmente, Compañías de Seguros, de Previsión o cualquier otro similar que, exclusivamente o como complemento de otros riesgos, garanticen a sus afiliados/as el derecho de sepultura para el día de su fallecimiento

Art. 90.- El ejercicio de los derechos implícitos en el título del derecho funerario corresponde en exclusiva a su titular. En el supuesto contemplado en el literal a) del artículo 100 podrán ejercitar los derechos funerarios cualquiera de los dos cónyuges. En los supuestos de los literales c) y d) ejercerá el derecho funerario la persona que ostente el cargo al que estatutariamente le corresponda esta facultad, o en su defecto, el Presidente o cargo de mayor rango.

Art. 91.- Todos los derechos funerarios sobre las sepulturas del cementerio tienen carácter temporal, sin perjuicio de los derechos

Ordenanza Municipal # 56-08

adquiridos por los titulares de derechos funerarios con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Art. 92.- La titularización de un derecho funerario lleva implícito el pago de un canon de conformidad con lo dispuesto en la correspondiente Ordenanza Municipal

Art. 93.- La concesión de un derecho funerario se acreditará por el Municipio mediante la emisión de un título que lo certifique, asimismo quedará garantizado mediante su inscripción en el Libro de Registro correspondiente.

Art. 94.- Podrá declararse la caducidad de una concesión y en tal caso revertirá al Municipio en los siguientes supuestos:

- a) Por el estado de deterioro de la edificación. La declaración de estado de ruina y de la caducidad subsiguiente requerirá la tramitación del oportuno expediente administrativo;
- b) Por abandono de la sepultura, entendiéndose como tal el transcurso de un año desde el fallecimiento del/de la titular sin que él/la nuevo/a titular del derecho inste el traspaso a su favor, salvo en los casos establecidos en la Disposición Transitoria de la presente Ordenanza, en los que se estará a lo dispuesto en la misma;
- c) Da la transmisión mencionada en el párrafo anterior, y encontrándose la sepultura en estado deficiente no se acondicionará en el plazo señalado por el Municipio;
- d) Por falta de pago del canon y de las tasas establecidas en la correspondiente Ordenanza Municipal o en el correspondiente pliego de condiciones económico-administrativas;
- e) Por renuncia expresa del/de la titular;
- f) Por apariencia de dejación de la concesión o abandono del mantenimiento de la sepultura, entendiéndose como tal la apariencia de no haber utilizado ni haber efectuado las labores mínimas de mantenimiento de la sepultura. Para poder efectuar la reversión por este motivo, se requerirá la tramitación del oportuno expediente administrativo;
- g) Por el uso del derecho funerario en contra de lo dispuesto en la presente Ordenanza;
- h) Cuando el derecho funerario sea transmitido a personas distintas de las autorizadas por esta Ordenanza

Art. 95.- Los derechos funerarios serán intransmisibles por actos entre vivos.

Art. 96.- Se reconocerán las transmisiones «mortis causa», en los términos previstos en esta Ordenanza.

Ordenanza Municipal # 56-08

Art. 97.- Todo/a titular de un derecho funerario podrá designar beneficiarios/as para después de su muerte. En defecto de nombramiento expreso de beneficiario se entenderá transmitida la titularidad del derecho funerario a los/las herederos/as testamentarios/as de/de la titular, y, en su defecto, se transmitirá por el orden de sucesión previsto en la legislación civil. En el supuesto de existir varios/as sucesores/as de igual derecho, se admitirá la cotitularidad del derecho funerario, sin perjuicio de que todos/as los/as titulares del mismo renuncien a favor de uno de ellos/as. En el supuesto de existir una pluralidad de titulares, uno/una de ellos/as representará al resto frente al Municipio, a la hora de autorizar los usos que se deriven del derecho funerario. Dicho/a representante será designado por la mayoría de titulares recogidos en el expediente y, en caso de no lograrse un acuerdo entre ellos/as será a quien el Juez de lo Civil otorgue la posesión efectiva de los bienes dejados por el difunto.

Art. 98.- El/la nuevo/a titular del derecho funerario deberá solicitar en el plazo máximo de un año a partir del fallecimiento, la transmisión del derecho funerario a su nombre, compareciendo con el título de la concesión correspondiente y el resto de los documentos justificativos de la transmisión.

Art. 99.- Cuando el derecho funerario haya sido adquirido a nombre de cónyuges, o de miembros de una unión civil no matrimonial, el/la superviviente se entenderá beneficiario/a del premuerto/a. El/la superviviente, a su vez podrá nombrar un nuevo/a beneficiario/a, si no lo hubiese hecho conjuntamente con anterioridad, para después del óbito del cualquiera de ellos/as.

Art. 100.- Los errores de nombre, apellidos o cualesquiera otros que se hubieran cometido en la emisión de un título, se corregirán a instancias del titular previas su justificación y comprobación. Además se hará constar la modificación efectuada en el correspondiente Libro de Registros.

Art. 101.- Cuando por cualquier motivo un título sufriere deterioro podrá expedirse otro igual previa entrega del deteriorado.

Art. 102.- En caso de sustracción o pérdida, se procederá a la expedición de un duplicado a favor del/de la titular, previa la tramitación del oportuno expediente.

Art. 103.- Es obligación de los/las titulares de los derechos funerarios de uso de panteones, nichos, osarios y columbario, el mantenimiento de dichos elementos en las debidas condiciones de higiene, ornato y conservación.

Art. 104.- Las labores de limpieza, mantenimiento u ornato de las unidades de enterramiento por parte de los particulares deberán

Ordenanza Municipal # 56-08

realizarse exclusivamente en el horario que a tal efecto se establezca. Concluidas las citadas actividades, del espacio intervenido y su entorno deberán ser retirados en el menor tiempo posible los escombros, desperdicios y material de trabajo empleado.

TITULO IV

CAPITULO IX

DE LAS EMPRESAS FUNERARIAS

Art. 105.- Las empresas funerarias, legalmente constituidas, que tramiten proyectos de construcción de un cementerio, serán sometidas a la aprobación del Consejo Cantonal de Milagro, que les concederá el permiso de funcionamiento, previo a que los diseños y planos merezcan el respectivo visto bueno de la Dirección de Urbanismo Arquitectura y Construcción (DUAC) y Obras Públicas Municipales.

Art. 106.- Para la aprobación de proyectos de construcción de un cementerio, estos deberán observar las siguientes características:

- a) Contemplación de un área del 60% para caminos y jardines;
- b) Sistemas de instalación de agua, luz, alcantarillado pluvial y sanitario;
- c) Caminos o calles pavimentadas o adoquinadas;
- d) Ubicación y orientación, área de cementerio;
- e) Especificaciones y detalles técnicos de construcción;
- f) Sala de velaciones de un área mínima de 10 x 25 x 3 m³;
- g) Porcentaje de ocupación en fosas o criptas;
- h) Área de ocupación para mausoleos; y,
- i) Otras especificaciones que se requieran serán determinadas por el Departamento de Dirección de Urbanismo Arquitectura y Construcción (DUAC) y Dirección de Obras Públicas así como de la Unidad de Salud Municipal.

Art. 107.- Las empresas funerarias deben garantizar la viabilidad y la operatividad; desarrollo y administración; y expansión del servicio que preste, a través de su empresa, a las personas que lo soliciten, observando disposiciones dictadas en la presente ordenanza, y de otras que emanare de la autoridad municipal competente.

Art. 108.- Las empresas funerarias harán el transporte de cadáveres en vehículos destinados especialmente para este objeto.

TITULO V

CAPITULO X

DE LAS CONTRAVENCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 109.- Las contravenciones a esta ordenanza serán penadas con una multa equivalente en dólares al 100/100 de la tasa municipal de los servicios afectados, impuestas por el comisario municipal previo informe del administrador del cementerio.

Art. 110.- Son infracciones a la presente ordenanza las siguientes:

- a) Las inhumaciones de cadáveres prescindiendo de los requisitos establecidos en el artículo 6 literal (i) de la presente Ordenanza;
- b) La profanación ocurrida de cualquier forma en el cementerio;
- c) La presencia de personas ajenas al personal administrativo y de servicios en el horario establecido en el artículo 15 de esta ordenanza;
- d) Está prohibido la realización de fotografías, reportajes, dibujos y/o pinturas de las unidades de enterramiento, así como la celebración de actos que no correspondan a la actividad ordinaria de este tipo de recintos, quedarán sujetas a la previa autorización especial del Municipio, salvaguardando en todo caso el respeto debido al resto de los/las usuarios/as.
- e) El incumplimiento de lo estipulado para la exhumación de cadáveres;
- f) Sacar del cementerio cadáveres, restos humanos o piezas utilizadas en las inhumaciones o en las exhumaciones, sin la autorización correspondiente;
- g) El tráfico de cualquier objeto del cementerio. Si el responsable fuera empleado del Municipio será destituido de su cargo;
- h) Tener las bóvedas en estado de deterioro o falta de mantenimiento adecuado;
- i) Depositar desechos sólidos o líquidos en el interior o exterior del cementerio;
- j) Está prohibido realizar dentro del cementerio operaciones de serrar piezas o mármoles, desguace u otras similares. Cuando por circunstancias especiales se precise hacerlo, se deberá solicitar la autorización del Municipio que designará el lugar concreto donde se tendrán que hacer estos trabajos.

Ordenanza Municipal # 56-08

- k) Los daños que se causare en todo lo que exista en el cementerio sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de la acción judicial correspondiente;
- l) Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en las inmediaciones y en el interior de los recintos de los cementerios.
- m) No se permite la entrada de perros u otros animales, salvo aquellos que tengan carácter de lazarillo en compañía de su dueño.
- n) La alteración premeditada de la numeración de las bóvedas o de las inscripciones de las lápidas; y,
- o) El faltamiento de palabra u obra a la autoridad del ramo, por causa o consecuencia del ejercicio de su cargo.

TITULO VI

CAPITLUO XI

DISPOSICION TRANSITORIA

En el caso de que el/la titular de un derecho funerario hubiese fallecido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, el/la nuevo/a titular del derecho deberá instar el traspaso del derecho a su favor en el plazo de cinco años, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza. Si transcurrido el citado plazo el/la nuevo/a titular no hubiese instado la transmisión del derecho funerario a su favor se estará a lo dispuesto en el artículo 22 del presente Reglamento.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se respetarán los derechos adquiridos antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Segunda.-La presente ordenanza entrará en vigencia desde su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

Tercera.- Deróguese la Ordenanza de Cementerio expedida por el Concejo Cantonal de Milagro el 26 de Febrero del 2002, así como su reforma dl 1 de Febrero del 2008.

Ordenanza Municipal # 56-08

Cuarta.- Para efectos de conocimiento de la comunidad milagreña, la presente Ordenanza será publicada en medio de comunicación impreso.

Dado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Cantonal de Milagro, a los veintidós días del mes de Mayo del año dos mil ocho.

Ing. Juan Bastidas Aguirre
**VICE-PRESIDENTE DEL I. CONCEJO
CONCEJO**

Nicolás Puig Moreano
SECRETARIO DEL I.

SECRETARIA MUNICIPAL.- El infrascrito Sr. Nicolás Puig Moreano, Secretario Municipal, **CERTIFICA:** Que la presente **ORDENANZA QU REGULA EL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES Y PRIVADOS DEL CANTÓN MILAGRO,** fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Milagro en Sesiones Ordinarias de 15 y 22 de Mayo de 2008, en Primer y Segundo debate respectivamente.

Milagro, 22 de Mayo de 2008

Nicolás Puig Moreano
SECRETARIO DEL ILUSTRE CONCEJO

De conformidad con lo prescrito, en la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono la Ordenanza **QUE REGULA EL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES Y PRIVADOS DEL CANTÓN MILAGRO,** y dispongo su vigencia.

Milagro, 22 de Mayo de 2008

Ing. Francisco Asán Wonsáng

Ordenanza Municipal # 56-08

ALCALDE DE MILAGRO

Sancionó y Ordenó la vigencia de la Ordenanza **QUE REGULA EL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES Y PRIVADOS DEL CANTÓN MILAGRO**, el Ing. Francisco Asán Wonsang; Alcalde de Milagro, a los siete días del mes de Mayo de dos mil ocho.

Sr. Nicolás Puig Moreano
SECRETARIO DEL I. CONCEJO

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza **QUE REGULA EL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES Y PRIVADOS DEL CANTON MILAGRO**, se publicó en el Registro Oficial No. 408, del Jueves 21 de Agosto de 2008, páginas # 31-40.

Milagro, 25 de Agosto de 2008

Nicolás Puig Moreano
SECRETARIO DEL I. CONCEJO

GLOSARIO

Cementerios: Entiéndase como tales a todo lugar, sean éstos de carácter municipal o privado, destinado exclusivamente al enterramiento de cadáveres y restos humanos.

Inhumación: Enterrar un cadáver

Exhumación: Desenterrar un cadáver o restos humanos. Desenterrar ruinas, estatuas monedas, etc. Sacar a la luz lo olvidado.

Sepultura: Hoyo que hace en tierra para enterrar un cadáver

Nicho: Concavidad formada para colocar algo; como las construcciones de los cementerios para colocar los cadáveres

Panteón: Monumento funerario destinado a enterramiento de varias personas.

Columbario: En los cementerios conjunto de nichos

Bóvedas: Lugar en que esta enterrado un cadáver

Ornamentales: Perteneciente o relativo a la ornamentación o adorno

Lápidas: Piedra llana en que ordinariamente se pone una inscripción.

Sala de Velación: Se entiende por sala de velación a los sitios públicos destinados a rendir homenaje póstumo a los fallecidos por parte de sus familiares.

Columbarios: Se denominan columbarios a los habitáculos receptores de los estuches de restos y tienen por objeto custodiar y guardar los mismos una vez producida la exhumación de los nichos o panteones o la incineración de cadáveres o restos.

Empresas Funerarias: Entiéndase por empresas funerarias los establecimientos particulares dedicados a proporcionar servicios funerarios que merezcan la respectiva autorización del Consejo y sujetos a las disposiciones citadas en esta ordenanza.

Mausoleo: Sepulcro magnífico y suntuoso

Anfiteatro: Edificio de forma redonda u oval con gradas alrededor, y en el cual se celebraban varios espectáculos, como los combates de gladiadores o de fieras. || **2.** Local con gradas, generalmente en forma semicircular y destinado a actividades docentes. || **3.** En cines, teatros y otros locales, piso alto con asientos en gradería. || ~ En los

Ordenanza Municipal # 56-08

hospitales y otros edificios, lugar destinado a la disección de los cadáveres

Embalsamiento: Llenar de sustancias balsámicas las cavidades de los cadáveres, como se hacía antiguamente, o inyectar en los vasos ciertos líquidos, o bien emplear otros diversos medios para preservar de la putrefacción los cuerpos muertos. || **2.** Perfumar, aromatizar.